



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

INCONFORME: P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.
VS

CONVOCANTE: DIRECCIÓN NORMATIVA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ISSSTE

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinte.-----

Visto para resolver el escrito del seis de enero de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control el día siguiente, promovido por el **C. Luis Cuellar Segura** Representante Legal de la empresa **P&C LIMPIEZA, SA DE C.V.**, en contra de presuntos actos cometidos por la Dirección Normativa de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, derivados del Fallo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-051GYN005-E105-2019**, celebrada para el servicio de "Limpieza en los distintos inmuebles que ocupan las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas (SUPERISSSTE, Delegaciones Regionales y Escuela de Dietética y Nutrición), Unidades Médicas y Médicas Desconcentradas (Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" y Hospitales Regionales) en la Ciudad de México y Hospital Regional "Bicentenario de la Independencia", por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; por lo que se procede a dictar resolución al tenor de los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Por acuerdo del diez de enero de dos mil veinte (fojas 335 a 338 del expediente principal), se admitió a trámite la inconformidad interpuesta por el **C. Luis Cuellar Segura**, Representante Legal de la empresa **P&C LIMPIEZA, SA DE C.V.**, bajo el número de expediente al rubro indicado.-----

En dicho proveído se informó el inicio del procedimiento a la Entidad Convocante, remitiéndole copia de la referida inconformidad y anexos, a efecto de que rindiera un **informe previo** en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado; las razones por las que estimara que la suspensión del procedimiento impugnado resulta o no procedente, debiendo precisar si se causa o no perjuicio al interés social y/o se contravienen

369



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

disposiciones de orden público; adicionalmente incluir el presupuesto autorizado para la substanciación de la Licitación Pública motivo de la inconformidad, el monto adjudicado y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), tanto del inconforme, como de los terceros interesados, entendiéndose estos últimos únicamente la(s) empresa(s) ganadora(s), especificando los datos generales de las mismas (domicilio, teléfono, correo electrónico). Adicionalmente, se le solicitó un **informe circunstanciado** en el que expusiera claramente las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, anexando la documentación inherente al asunto que nos ocupa.-----

El acuerdo de referencia se notificó a la Dirección Normativa de Administración y Finanzas de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al inconforme el veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veinte, respectivamente (fojas 339 y 348 del expediente principal).-----

2.- Mediante oficio **SRMys/0099/2020** del treinta de enero de dos mil veinte, recibido en este Órgano Fiscalizador el día siguiente (fojas 351 y 352 del expediente principal), el Lic. Alberto Torres Barriga, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Normativa de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó lo siguiente: -----

[...]

De conformidad con el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública".



370

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

Es importante mencionar que la hoy empresa inconforme, no presentó proposición en la fecha establecida para llevar a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, el cual se llevó a cabo el veinticuatro de diciembre del año pasado, según se acredita con el acta que se llevó en ese día y del cual se anexa copia fotostática.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la citada empresa no se encuentra legitimada para presentar dicha inconformidad, se solicita a ese H. Órgano Interno de Control que la misma sea DESECHADA”.

[...]

3.- A través del oficio **SRMys/0106/2020**, del treinta de enero de dos mil veinte (fojas 357 a 361 del expediente principal), recibido en este Órgano Fiscalizador el día siguiente, el Lic. Alberto Torres Barriga, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Normativa de Administración y Finanzas de este Instituto, rindió **informe previo** requerido por esta Autoridad mediante diverso del diez de enero del presente año, aportando la información relativa de la Licitación Pública en estudio, así como los datos generales del inconforme y de los terceros interesados, manifestando en relación a la suspensión del procedimiento que: ---

[...]

2.- Razones por las que se estima que la suspensión del procedimiento impugnado resulta improcedente:

[...]

B. *De suspenderse la prestación de los servicios, los cuales iniciaron el 1º de enero del 2020, de acuerdo a lo señalado en la convocatoria y en el acta del fallo, se causaría perjuicio al interés social, se verían afectados los servicios que presta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que dentro del objeto del servicio impugnado se encuentra el aseo y limpieza de las áreas en donde labora personal administrativo del ISSSTE y a donde se atienden los intereses de derechohabientes con relación a los seguros, servicios y prestaciones que se mencionan en los artículos 3 y 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que de acuerdo al artículo 1º de esta Ley se establece: “Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes...”, de todos los órganos y organismos públicos federales y locales que se mencionan en dicho numeral; por lo tanto, no contar con los servicios para dichas áreas administrativas no solo implicaría la estancia del personal de confianza y sindicalizado en instalaciones insalubres, incómodas y fuera de las condiciones mínimas indispensables de trabajo, sino la afectación y molestia a la derechohabencia del ISSSTE. Basta recordar que el servicio de limpieza en materia de la licitación pública No. LA-051GYN005-E105-2019, considera áreas de acceso al público, oficinas de atención al público y oficinas e instalaciones propias de los servidores públicos y*

371



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

baños. Es importante hacer notar la posibilidad de paros laborales del personal de base que representan la mayoría del personal del ISSSTE, lo que afectaría notablemente la prestación de los servicios que corresponden a esta entidad pública de acuerdo a su Ley.

Mención especial merece el servicio de limpieza que se presta en las unidades médicas centrales y desconcentradas precisadas en el Anexo Técnico de la convocatoria No. LA-051GYN005-E105-2019, ya que dicho servicio considera limpieza exhaustiva, desinfección, sanitización de quirófanos, laboratorios, central de equipos, áreas de hospitalización, recuperación, emergencias, terapia intensiva y de esterilización, salas de expulsión, etcétera; aseo de baños de derechohabientes y personal administrativo de los hospitales, salas de espera, de archivo y de consultorios. Es importante hacer notar que el descuido de estas actividades o la suspensión de las mismas implicaría un grave riesgo para los pacientes y cualquier persona que se encuentre dentro de los inmuebles hospitalarios lo cual podría conllevar la muerte de pacientes, agravamiento de sus padecimientos, contagios, fauna nociva, daños al medio ambiente etcétera".

[...]

4.- Mediante oficio SRMys/0113/2020, recibido en esta Área de Responsabilidades el cuatro de febrero del año que transcurre, el Lic. Alberto Torres Barriga, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Normativa de Administración y Finanzas de este Instituto (visible a fojas 363 a 367 del expediente principal), rindió **informe circunstanciado**, en el cual realizó diversas manifestaciones, sosteniendo la improcedencia de la inconformidad y la validez del acto impugnado, aportando las documentales inherentes al presente asunto.

Por tanto, se procede a resolver en definitiva de conformidad con los siguientes: -

CONSIDERANDOS.

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la presente inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 37, fracciones IX, XII, y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, 65, fracción III, 66, 69, fracción I, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3º letra C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 3º del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecinueve.-----



372

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

II.- La materia del presente asunto se constriñe en determinar si: -----

A) Como lo hace valer la empresa inconforme en su escrito inicial, el Acto de Fallo viola las disposiciones contenidas en la Convocatoria y la Ley de la Materia, en su perjuicio, argumentando para tal efecto, lo siguiente:-----

[...]

INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL FALLO

Bajo Protesta de Decir Verdad, que en términos del artículo 65 FRACCION III de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO y de conformidad con el numeral VII relativo a INCONFORMIDADES de la convocatoria de Licitación interpongo RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-051GYN005-E105-2019, relativo al servicio de LIMPIEZA EN LOS DISTINTOS INMUEBLES QUE OCUPAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y DESCONCENTRADAS (SUPERISSSTE, DELEGACIONES REGIONALES Y ESCUELA DIETETICA Y NUTRICION), UNIDADES MÉDICAS Y MÉDICAS DESCONCENTRADAS (CENTRO MEDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE" Y HOSPITALES REGIONALES) EN LA CIUDAD DE MEXICO Y HOSPITAL REGIONAL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA". POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO al 31 DICIEMBRE DE 2020, en razón de que me causa agravios los CRITERIOS DE EVALUACIÓN que se me dieron a conocer en el fallo el día 27 de diciembre de 2019, donde se establece en la Evaluación Técnica a las proposiciones presentadas en la Licitación que no cumpla con lo solicitado por el instituto y que cumpla parcialmente, con las muestras de uniformes y material de limpieza que presente, confirmando que en el proceso de licitación se **limitó la libre participación**, toda vez que el Titular del Área requirente, no verificó que la inclusión de las características y especificaciones señalados en los uniformes y material de limpieza, **limitan la libre participación y concurrencia** de los interesados; además que el **objeto** de la contratación es el **SERVICIO** de LIMPIEZA, y no la **adquisición de uniformes y/o de material de limpieza**. De igual forma se establecieron requisitos en la convocatoria que tienen como objetivo el **limitar el proceso de competencia y libre concurrencia**, acciones que denotan **CORRUPCION** y **SIMULACION** de un procedimiento de Licitación Pública y que es causa de responsabilidad administrativa el establecer requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante, que para el caso que nos ocupa es GRUPO RELISSA SERVICIOS CORPORATIVOS S.A. DE C.V. en participación conjunta con COMERCIALIZADORA MORELOS, SERVICIOS Y SISTEMAS INSTITUCIONALES PARA INMUEBLES, S.A. DE C.V. Y GRUPO DE SERVICIOS MONTE GRANDE S. DE R.L. DE C.V.

373



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

Asimismo, con el resultado del fallo se confirma que existe violación procesal del artículo 51 inciso e) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que para las muestras de uniformes, tela, entretelas, mechudo, jerga, franelas gris, franela blanca y franela roja, en correlación con lo contemplado en la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se especificó en la convocatoria, **NI EN EL FALLO el METODO QUE SE UTILIZO PARA REALIZAR LAS PRUEBAS** de las muestras que se entregaron, dejándome en un **estado de indefensión** al desconocer cual es el método que utilizó la Jefatura de Servicios que realizó la EVALUACION TECNICA y el LABORATORIO TEX LAB S.A. DE C.V., para garantizar los resultados DEL CUMPLIMIENTO O NO DE LAS ESPECIFICACIONES establecidas limitativamente en la convocatoria para los conceptos de uniformes, tela, entretelas, mechudo, jerga, franelas gris, franela blanca y franela roja, conforme a las especificaciones señaladas en la convocatoria, ya que en el mismo dictamen o EVALUACION TECNICA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, solo se establece "no cumple con lo solicitado" y/o "cumple parcialmente", lo que es evidente que existe una violación procesal en la forma que está determinada en la convocatoria y en la forma que se da a conocer en el fallo por el servidor público Lic. Rodolfo Jiménez Castro Titular de la Jefatura de Servicios y Servicios Generales, como área técnica y requirente del servicio, avalando dichos resultados en el fallo los servidores públicos Maestra María Dolores Carranza Hernández Jefa de Servicios de Adquisiciones; Lic. Raúl Marmolejo Pacheco Jefe de Departamento de Contratación de Servicios Generales.

HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, se hace de su conocimiento que existe **AGRAVIO** es lo que establece la EVALUACION TECNICA SERVICIO DE LIMPIEZA, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde se establece en el mismo lo siguiente:

El análisis a las proposiciones técnicas presentadas por los licitantes participantes, fue realizado por la Jefatura de Servicios y Servicios Generales, de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, de la Dirección Normativa de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como área técnica y requirente del servicio, En lo relativo al proceso de evaluación técnica de las proposiciones presentadas por los licitantes participantes, se procedió en cabal cumplimiento al principio de igualdad, en la revisión documental y análisis detallado de las mismas, para verificar el cumplimiento de los requisitos y documentos solicitados en la convocatoria, sus anexos, así como lo resuelto en las juntas de aclaraciones.

El licitante deberá entregar las muestras físicas en óptimas condiciones, según se indica....., debidamente identificadas con los datos del licitante, dirigidas al instituto, descripción del bien y número de licitación, por lo que será objeto de desechamiento de propuesta el no entregar las muestras o que no se presenten conforme a lo solicitado.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE ÁREA DE RESPONSABILIDADES EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

Se hace constar que las siguientes presentaron las muestras completas solicitadas:

- a) GRUPO RELISSA SERVICIOS CORPORATIVOS S.A. DE C.V.
- b) GRUPO DE SERVICIOS MONTE GRANDE S. DE R.L. DE C.V.
- c) COMERCIALIZADORA MORELOS, SERVICIOS Y SISTEMAS INSTITUCIONALES PARA INMUEBLES S.A. DE C.V.

Como resultado del análisis se informa que:

- a) GRUPO RELISSA SERVICIOS CORPORATIVOS S.A. DE C.V. cumple con lo solicitado por el instituto
- b) GRUPO DE SERVICIOS MONTE GRANDE S. DE R.L. DE C.V. cumple con lo solicitado por el instituto.
- c) COMERCIALIZADORA MORELOS, SERVICIOS Y SISTEMAS INSTITUCIONALES PARA INMUEBLES S.A. DE C.V. cumple con lo solicitado por el instituto.

La empresa P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V., no presentó uniforme de supervisor, ni el de pulidor, así como las **telas principales** y de las **muestras presentadas** se tiene el siguiente resultado:

- 1) Tela para uniforme de afanador.- **NO CUMPLE.**
- 2) Tela para uniforme de R.P.B.I. **Cumple parcialmente.**
- 3) Tela para uniforme de recolector.- **Cumple parcialmente.**
- 4) Mechudos. **NO CUMPLE.**
- 5) JERGA.- **Cumple parcialmente.**
- 6) Entretela.- **NO CUMPLE.**
- 7) Franela Gris.- **Cumple parcialmente.**
- 8) Franela Blanca.- **Cumple parcialmente.**
- 9) Franela Roja.- **Cumple parcialmente.**

Por lo anterior, y de conformidad al no presentar las muestras completas y no haber pasado las pruebas y el punto 10.15 MOTIVOS DE DESECHAMIENTO de la Convocatoria letra m) que a la letra establece:

Se desecharan las proposiciones de los licitantes que incurran en una o varias de las siguientes situaciones m) Cuando no presente muestra o esta no cumpla con las especificaciones solicitadas en el anexo técnico de la presente convocatoria.

375



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

Con lo anterior, se deja de manifiesto que resultado falso que los resultados se darían a conocer por el **LABORATORIO TEX LAB S.A. DE C.V.**, para garantizar EL CUMPLIMIENTO O NO DE LAS ESPECIFICACIONES establecidas limitativamente en la convocatoria, para los conceptos de uniformes, tela, entretelas, mechudo, jerga, franelas gris, franela blanca y franela roja, conforme a las especificaciones señaladas en la convocatoria, ya que en el mismo dictamen o EVALUACION TECNICA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, solo establece **no cumple con lo solicitado y cumple parcialmente, SIN EXPONER RAZONAMIENTO ALGUNO QUE LLEVE A TAL DETERMINACIÓN.** Este resultado lo emite la Jefatura de Servicios y **NO** exhibe el resultado del LABORATORIO TEX LAB S.A. DE C.V., porque es evidente que solo se utilizó una artimaña para limitar la libre participación, lo que se traduce en una violación procesal en la forma que está determinada en la convocatoria y en la forma que se da a conocer en el fallo por el servidor público Lic. Rodolfo Jiménez Castro Titular de la Jefatura de Servicios y Servicios Generales, como área técnica y requirente del servicio avalando dichos resultados en el fallo los servidores públicos Maestra María Dolores Carranza Hernández Jefa de Servicios de Adquisiciones; Lic. Raúl Marmolejo Pacheco Jefe de Departamento de Contratación de Servicios Generales.

[...]

La EVALUACION TECNICA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA y fallo de fecha 27 de diciembre de 2019, es incongruente, insuficiente e impreciso a la luz de las etapa procesales previas del procedimiento de licitación pública, ya que el análisis a las proposiciones técnicas, fue realizado por la Jefatura de Servicios y Servicios Generales, de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, de la Dirección Normativa de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como área técnica y requirente del servicio, violando el debido proceso en las proposiciones presentadas por los licitantes participantes, ya que no se respeto el principio de igualdad, en la revisión documental y análisis detallado de las mismas, para verificar el cumplimiento de los requisitos y documentos solicitados en la convocatoria, sus anexos, así como lo resuelto en las juntas de aclaraciones, favoreciendo a un licitante en el fallo que se está impugnando, por limitar la libre participación, violar el criterio de CONCURRENCIA e IGUALDAD, tan es así que solo se presentó una sola oferta técnica y económica en el proceso de licitación y establecer en la evaluación técnica resultados subjetivos, ya que no se encuentran motivados y fundamentados con una metodología para establecer que no cumplen mis muestras, con lo solicitado en la convocatoria o bien que cumplen parcialmente.

Asimismo, se hace valer que la EVALUACION TECNICA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA y fallo de fecha 27 de diciembre de 2019, no se encuentra debidamente fundado y motivado y me deja en un estado de indefensión, al no señalar como llegaron a determinar los siguientes resultados:

(...)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

Es decir, cual fue la metodología descrita en la convocatoria para determinar si cumpla o no a las necesidades de la convocatoria y bajo que método de análisis se determinó si cumple parcialmente como viene establecido en la EVALUACION TECNICA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA y fallo de fecha 27 de diciembre de 2019, ya que en primer lugar estos resultados los determina la Jefatura de Servicios y Servicios Generales, de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, de la Dirección Normativa de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como área técnica y requirente del servicio, siendo que estos resultados los daría a conocer el LABORATORIO TEX LAB S.A. DE C.V., para garantizar EL CUMPLIMIENTO O NO DE LAS ESPECIFICACIONES establecidas limitativamente en la convocatoria para los conceptos de uniformes, tela, entretelas, mechudo, jerga, franelas gris, franela blanca y franela roja, conforme a las especificaciones señaladas en la convocatoria, situación que fue falsa y que únicamente fue utilizado para tener una limitante para la libre participación.

[...]

En consecuencia el acta de fallo viola en perjuicio de mi representada los artículo 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

[...]

Por otra parte, NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE EL CONTRATO SE ADJUDICARA A LA PERSONA QUE HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN. El legislador estableció un orden de prelación en la evaluación de las propuestas, siendo el primero de ellos el cumplimiento del requisito legal. Los participantes que no cumplan con los aspectos legales establecidos en las bases no podrán pasar a la siguiente etapa de evaluación y su propuesta no se considerara como solvente, al no tener un sustento para garantizar el cumplimiento de forma correcta con el contrato con el que se está concursando.

[...]

Los resultados dados a conocer en el fallo y en la evaluación técnica me causan **AGRAVIOS** y el fallo se encuentra viciado de nulidad, por lo anterior es claro que existen un **ACTO VICIADO**, contrarios a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la convocatoria, por lo que se debe declarar la nulidad del fallo y de **todo el proceso de licitación ya que existen vicios desde la convocatoria y junta de aclaraciones que ya se hicieron valer en inconformidad** y de igual forma para el fallo, en consecuencia todos los actos están **VICIADOS** y **plagados** de **NULIDAD**.

377



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020**

Con la presente inconformidad, se confirma la **limitante de la libre participación** en esta licitación en contravención el principio de **CONCURRENCIA** e **IGUALDAD** establecido en el **artículo 134 Constitucional**, al establecer requisitos y **procesos de evaluación** que están dirigidos a **favorecer a un licitante** y que tienen el objetivo de limitar el **PROCESO DE COMPETENCIA** y **LIBRE CONCURRENCIA**, como lo contempla el **artículo 29 fracción V** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** y el **artículo 39 fracción II inciso e) último párrafo, 40 último párrafo** del **Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, acciones que limitan al Estado en conseguir las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, eficiencia, eficacia así como todas las ventajas que pueden resultar al tener mayor número de ofertantes en el procedimiento de Licitación que nos ocupa, garantizando la **libre competencia** y que se adjudique el contrato de conformidad a los criterios contemplados en la **Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, recordando que nos encontramos en un proceso de **\$332,533,319.93 (trescientos treinta y dos millones, quinientos treinta y tres mil, trescientos diecinueve pesos 93/100 M.N.)**, importe que tiene relevancia para acordar la suspensión de la presente licitación y declarar la nulidad de la presente licitación, por los vicios de procedimiento manifestados y el fincamiento de responsabilidades de los servidores públicos encargados de instrumentar el presente **FRAUDE** por actos de **CORRUPCION** al limitar la libre participación de los licitantes, generando daños económicos al instituto, plenamente cuantificables.

[...]

De igual forma la convocante viola lo contemplado en el **artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, en razón de solicitar en la convocatoria requisitos técnicos para los uniformes y material de limpieza, **inaplicables**, es decir, **sin fundamento o motivación alguna**, ya que se está licitando un **servicio de limpieza** y dichos requisitos técnicos tan solo limitan la **libre participación de los licitantes** y se acredita que el titular del área requirente **no verificó que la inclusión de las normas o especificaciones señalados en la convocatoria limita la libre participación y concurrencia de los interesados, en perjuicio del Estado**, situación que conlleva responsabilidad administrativa.

[...]

Ahora bien, si bien es cierto que la convocatoria es un pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, también es **cierto** que la convocante debe incluir en su convocatoria **requisitos** que deben ser **ACORDE** a la naturaleza contractual que para el caso que nos ocupa, es la **contratación del servicio de limpieza a UNIDADES ADMINISTRATIVAS y HOSPITALARIAS en el ISSSTE**, es decir, que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

la convocante debe de observar en la preparación de la convocatoria que esta reúna las condiciones previstas en le **Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, así como otras **disposiciones legales que regulen su marco de actuación**, en consecuencia la convocante independientemente que haga de manera unilateral la convocatoria, esta tiene la **obligación procesal de observar** las condiciones descritas en el artículo 29 fracción V de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, así como a los artículos 31, 39 fracción II inciso e) último párrafo y 40 último párrafo del **Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** y garantizar que en la participación, adjudicación o contratación del servicio de limpieza, no se establezcan requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, es decir, actuar en contra de los criterios de ley plenamente acreditados.

[...]

B) O bien, como lo refiere la Entidad Convocante en su Informe Circunstanciado (visible a fojas 363 a 367 del expediente principal),...**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**", advirtiendo lo siguiente: -----

[...]

1.- *Un requisito para la procedencia de la inconformidad contra el acto de fallo, de acuerdo a la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consiste en que el promovente haya presentado proposición, siendo en la especie que P&C LIMPIEZA, S.A. de C.V., no presentó proposición dentro del acto de presentación y apertura de proposiciones, lo que consta en el acta correspondiente del día 24 de diciembre de 2019, por lo que la autoridad que conozca de dicha inconformidad deberá declararlo improcedente, al no colmarse este requisito de procedibilidad.*

[...]

2.- *Es importante señalar que en las actas correspondientes al acto de presentación y apertura de proposiciones, se indicó lo siguiente:*

A. *En el acta a la presentación y apertura de proposiciones del 24 de diciembre de 2019, se verificó el envío de proposiciones por medio de Compranet, identificándose que P&C LIMPIEZA, S.A. de C.V., no presentó cotización.*

B. *En el acta de fallo del 27 de diciembre de 2019, dentro del apartado "EVALUACIÓN TÉCNICA A LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NO. LA-051GYN005-E105-2019", se indicó que el*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

licitante P&C LIMPIEZA, S.A. de C.V., no presentó proposiciones técnica y económica por lo que no se llevó a cabo la evaluación técnica.

De lo antes mencionado se desprende que la inconforme no cumple con el requisito correspondiente de procedibilidad de la inconformidad señalado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que carece de interés jurídico y legitimidad procesal para intentar el recurso de inconformidad, por el solo hecho de no haber presentado proposición dentro del procedimiento de contratación que ahora pretende impugnar.

Queda claro que dicha persona moral inconforme no tiene interés jurídico y más aún pretende entorpecer los servicios que atienden a unidades administrativas y unidades médico-hospitalarias, pretendiendo provocar un daño o perjuicio de difícil o imposible reparación, atentando contra la prestación de los servicios públicos de salud y prestaciones sociales y económicas de los millones de trabajadores al servicio del Estado y sus demás derechohabientes

RAZONES Y FUNDAMENTOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

1.- *Con relación a que en la Evaluación Técnica de las proposiciones presentadas por P&C LIMPIEZA, S.A. de C.V., se determinó que no cumplió con lo solicitado y no cumplió parcialmente con las muestras de uniformes y material de limpieza, confirmando con ello que se limitó la libre participación; este argumento es totalmente subjetivo y falaz, toda vez que el hecho de que haya presentado muestras y que estas hayan cumplido o no, resulta intrascendente toda vez que no presentó proposición (propuesta técnica y económica), por lo que no existía como tal una postura técnica y económica que cumpliera con los requisitos de la convocatoria, y si presentó muestras, estas como tal no constituyen la proposición.*

De la simple lectura del acta de presentación y apertura de proposiciones, se desprende que P&C LIMPIEZA, S.A. de C.V., no presentó proposición, por lo tanto carece de legitimidad e interés jurídico, además de que dicho resultado no afectaba el hecho de que no haya presentado proposición, por lo que no hubo materia para evaluarlo técnica y económicamente.

Respecto a la supuesta limitación a la libre participación, el hecho de que haya presentado muestras para que les realizaran pruebas deja en claro que consintió los términos de la convocatoria, por lo que su inconformidad resulta improcedente y entonces el acto de fallo no le da para perjuicio en su esfera jurídica, ya que al no presentar proposición dicha empresa no fue sujeta del procedimiento de evaluación previsto en la convocatoria, por lo que todo esto no aclara de qué manera se vulneró la libre participación.

2.- *En cuanto a su argumento de que no se especificó el método para realizar pruebas cabe hacer notar lo siguiente:*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

A. *En el Anexo Técnico de la Convocatoria y en las precisiones que se hicieron el acta de la junta de aclaraciones, por parte de la convocante, se detallan las especificaciones, normas oficiales mexicanas y normas mexicanas que deberían cumplir los licitantes en cuanto a las muestras que presentarían, por lo que ese argumento resulta falaz, además de que no cumple con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

B. *Suponiendo sin conceder que no se aclaró el método para realizar pruebas, haya claras evidencias de que el inconforme consintió dicho acto, ya que no cuestionó en la junta de aclaraciones al respecto ni tampoco solicitó aclaración a las respuestas dadas por la convocante, aunado al hecho que presentó muestras, pero sin presentar propuesta técnica ni económica.*

3.- *En cuanto a que el dictamen o EVALUACIÓN TÉCNICA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA solo establece que la inconforme no cumple con lo solicitado y cumple parcialmente, sin exponer razonamiento alguno que lleve a tal determinación, asimismo que el resultado fue emitido por la Jefatura de Servicios y no por el Laboratorio Tex Lab, S.A. de C.V.; al respecto, son de objetarse dichas manifestaciones de falsas y parciales por lo siguiente:*

A. *Más allá del resultado de "no cumple" y "cumple parcialmente", el inconforme de manera dolosa omite mencionar que no presentó muestras de uniforme de supervisor ni de pulidor, lo cual quedó asentado en la "EVALUACIÓN TÉCNICA A LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NO. LA-051GYN005-E105-2019", la cual forma parte del acta de fallo del 27 de diciembre de 2019.*

B. *El inconforme de manera dolosa omite mencionar que en la "EVALUACIÓN TÉCNICA A LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NO. LA-051GYN005-E105-2019", se asentó textualmente:*

"El licitante P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V., no presentó proposiciones técnica y económica, por lo que no se llevó a cabo la evaluación técnica".

Por lo anterior, carece de sustento fáctico que el inconforme arguya violación alguna a sus derechos si no fue sujeto de evaluación alguna por parte del área técnica-requirente del ISSSTE.

C. *Finalmente, se aclara que la "EVALUACIÓN TÉCNICA A LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NO. LA-051GYN005-E105-2019", se indicó (foja 2), lo siguiente:*

"Como resultado del análisis de laboratorio, se informa que:"



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

Por lo tanto es falso e infundado el argumento de que el laboratorio mencionado no emitió resultados.

4. *En cuanto a que se favoreció a una empresa en particular, esta manifestación es carente de sustento ya que de la secuela procedimental respectiva se advierte que se cumplieron las formalidades de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, así como las condiciones y requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente y resultó adjudicada la empresa que otorgó las mejores condiciones técnicas y económicas, siendo ajeno y sin depararle perjuicio a la inconforme el resultado de la adjudicación, toda vez que como ya se dijo, la inconforme no cumple con el requisito de procedibilidad para inconformarse, esto de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 67 de la referida Ley.*

[...]

III.- Previo al estudio de los motivos de impugnación planteados por la empresa inconforme **P&C LIMPIEZA, S.A DE C.V.**, derivados del Fallo del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-051GYN005-E105-2019**, celebrada para el servicio de "Limpieza en los distintos inmuebles que ocupan las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas (SUPERISSSTE, Delegaciones Regionales y Escuela de Dietética y Nutrición), Unidades Médicas y Médicas Desconcentradas (Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" y Hospitales Regionales) en la Ciudad de México y Hospital Regional "Bicentenario de la Independencia", por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por ser una cuestión de especial pronunciamiento, esta Autoridad considera necesario examinar la procedencia de la instancia de inconformidad promovida por la citada empresa.-----

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -----

*Época: Quinta Época
Registro: 340682
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1013*

ACCION, ESTUDIO DE OFICIO DE SU IMPROCEDENCIA. *La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Asimismo, es menester señalar que el artículo **65**, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

Precepto legal de cuya atenta lectura se desprende que sólo podrá interponer inconformidad quien hubiere presentado propuesta técnica y económica dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, requisito éste de carácter indispensable, a través del cual se confiere a los licitantes el derecho de promover la instancia de inconformidad en contra de la etapa de licitación mencionada y que considere realizada en contravención a las disposiciones que rigen la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En este sentido, se tiene que en el caso que nos ocupa no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 65, fracción III de la Ley de la Materia, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, la empresa inconforme **P&C LIMPIEZA, S.A DE C.V.**, omitió **presentar propuesta técnica y económica**, tal y como se desprende del Acta correspondiente a la Presentación y Apertura de Propositiones del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 624 a 626 de autos). -----

Por su parte, la Entidad Convocante en su Informe Circunstanciado, hace valer medularmente lo siguiente: -----

[...]

303



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

2.- *Es importante señalar que en las actas correspondientes al acto de presentación y apertura de proposiciones, se indicó lo siguiente:*

- A. *En el acta a la presentación y apertura de proposiciones del 24 de diciembre de 2019, se verificó el envío de proposiciones por medio de Compranet, identificándose que P&C LIMPIEZA, S.A. de C.V., no presentó cotización.*
- B. *En el acta de fallo del 27 de diciembre de 2019, dentro del apartado "EVALUACIÓN TÉCNICA A LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NO. LA-051GYN005-E105-2019", se indicó que el licitante P&C LIMPIEZA, S.A. de C.V., no presentó proposiciones técnica y económica por lo que no se llevó a cabo la evaluación técnica.*

[...]

Derivado de lo anterior, resulta indispensable señalar que los artículos 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 47 de su Reglamento, indican lo siguiente: -----

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 27. Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso las unidades administrativas que se encuentren autorizadas por la misma, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Función Pública.

[...]

El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio".

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 47.- El Sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes, deberá entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria a la licitación pública.

[...]



384

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

Los licitantes que participen de manera presencial en el acto de presentación y apertura de proposiciones, deberán entregar su Sobre cerrado al servidor público que presida dicho acto. Los licitantes que participen por medios electrónicos entregarán su proposición a través de CompraNet.

[...]

Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, las actas correspondientes al acto de presentación y apertura de proposiciones, se difundirán a través de CompraNet al concluir el mismo, para efectos de su notificación en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 Bis de la Ley.

En la apertura del Sobre cerrado, la convocante únicamente hará constar la documentación que presentó cada uno de los licitantes, sin entrar al análisis técnico, legal o administrativo de su contenido.

Una vez recibidas todas las proposiciones, el servidor público que presida el acto, atendiendo al número de proposiciones presentadas y a las partidas licitadas, podrá optar entre dar lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las proposiciones, o anexar copia de la propuesta económica de los licitantes al acta respectiva, debiendo en este último caso, dar lectura al importe total de cada proposición. En ambos supuestos el análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente por la convocante, al realizar la evaluación de las mismas.

En el acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones se asentarán las manifestaciones que, en su caso, emitan los licitantes en relación con el mismo, así como los hechos relevantes que se hubieren presentado.

[...]

De lo anterior, se colige que las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública; que el **sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación**; que las actas relativas al **acto de presentación y apertura de proposiciones**, se difundirán a través de **CompraNet** al concluir el mismo, para efectos de su notificación en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 Bis de la Ley. -----

Hipótesis normativa que en la especie no aconteció, en virtud de que dicho requisito no se satisface, ello en atención a las constancias documentales que proporcionó la Entidad Convocante como medios de prueba, en especial, al Acta correspondiente a la Presentación y Apertura de Proposiciones del veinticuatro

385



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

de diciembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 624 a 626 de autos), en las que se observa claramente que dentro de la columna denominada: ***"Licitantes que enviaron propuestas para la presente licitación"***, no aparece el nombre de la empresa **P&C LIMPIEZA, S.A DE C.V.**, por lo que resulta indiscutible que en la plataforma de CompraNet no se encuentra registro alguno que acredite que la hoy inconforme haya enviado en tiempo y forma su **propuesta técnica y económica**, a que se refieren los citados preceptos legales.-----

Resulta oportuno mencionar que el **C. Luis Cuellar Segura**, Representante Legal de la empresa **P&C LIMPIEZA, S.A DE C.V.**, en su escrito de inconformidad expone, entre otros, lo siguiente: -----

*"...me causa agravios los **CRITERIOS DE EVALUACIÓN** que se me dieron a conocer en el fallo el día 27 de diciembre de 2019, donde se establece en la Evaluación Técnica a las proposiciones presentadas en la licitación que no cumpla con lo solicitado por el instituto y que cumpla parcialmente con las muestras de uniformes y material de limpieza que presenté".*

Al respecto, se advierte que si bien, la convocante señala que la empresa inconforme presentó sus **"muestras"** (fojas 269 y 270 del Anexo i del expediente en que se actúa), las cuales serían utilizadas para evaluar las características del bien propuesto, así como para verificar que el licitante adjudicado entregara los bienes de acuerdo a lo ofertado en su propuesta técnica, tal situación no aconteció en el procedimiento licitatorio en comento, tomando en consideración que las muestras **no suplen ni sustituyen la presentación de proposición técnica y económica** que debió haber enviado de manera electrónica, a través de CompraNet; por lo cual, la empresa inconforme debió observar, entre otros, los numerales **2. GLOSARIO, 6.4.1 REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO; 7.2. PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, 7.2.1 PROPUESTA TÉCNICA, 7.2.2 PROPUESTA ECONÓMICA, y 10.13. REGISTRO DE PARTICIPANTES, ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES**, de las Bases de la Convocatoria en cuestión, que establecen: -----

2. GLOSARIO.

[...]	[...]
Licitante:	<i>La persona física o moral que participa en este procedimiento de licitación.</i>
Medio de identificación electrónica	<i>El conjunto de datos electrónicos asociados con un documento que son utilizados para reconocer a su autor, y que legitiman el consentimiento de éste para obligarlo a las manifestaciones que en él se contienen, de conformidad con el artículo 27, de la Ley.</i>

Avenida Revolución número 642, Primer Piso, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03800, Teléfono: (55) 5481 6800



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

[...]	[...]
Proposiciones:	<i>Las propuestas técnicas y económicas, así como la documentación legal y administrativa que remitan los licitantes.</i>
[...]	[...]

6.4.1 REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO.

El licitante deberá considerar como **requisitos de cumplimiento obligatorio** todos y cada uno de los requerimientos solicitados en el numeral 7.1, 7.2, 7.2.1, y 7.2.2, de esta convocatoria.

Los **requisitos señalados** en el numeral 7.2.1, **deberán presentarse obligadamente** para proceder en la evaluación de puntos y porcentajes; sin embargo, para poder llegar a esta etapa el licitante deberá presentar su **propuesta técnica** en cumplimiento con los requisitos de participación de carácter obligatorio, **por lo tanto el incumplimiento impedirá proceder con la evaluación económica.**

[...]

7.2. PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA.

La(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s), deberán contener la siguiente documentación:

7.2.1 PROPUESTA TÉCNICA.

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE LAS PROPOSICIONES QUE SE ESTABLECE EN EL NUMERAL 7.2.1	
a)	<i>Escrito con firma autógrafa del representante legal del licitante, en el cual se describa ampliamente y especificaciones técnicas y de calidad para la Prestación del Servicio de "Limpieza en los Distintos Inmuebles que ocupan las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas (Superissste, Delegaciones Regionales y Escuela de Dietética y Nutrición), Unidades Médicas y Médicas Desconcentradas (Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" y Hospitales Regionales) en la Ciudad de México y Hospital Regional "Bicentenario de la Independencia", del servicio que ofrece, en concordancia con lo señalado en los Anexos No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de esta convocatoria, dando cumplimiento a todas y cada una de las especificaciones técnicas establecidas en el mismo.</i>
[...]	[...]

[...]

7.2.2 PROPUESTA ECONÓMICA.

Cotización en la que los licitantes deberán presentar su propuesta por el total del servicio solicitado en la partida única, conforme se señala en el **Formato No. 1.**

387



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

Además, deberán de considerar para determinar su propuesta económica todos los costos directos e indirectos para la prestación del servicio.

La propuesta económica deberá realizarse por el total de la cantidad requerida por la partida, conforme al Formato No. 1. "Proposición Económica", el cual forma parte de esta convocatoria.

[...]

10.13. REGISTRO DE PARTICIPANTES, ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

De conformidad con lo previsto por los artículos 34 primero y segundo párrafo, 35 fracciones I, II y III de la Ley y 47 de su Reglamento, los licitantes presentarán sus proposiciones conforme a la fecha y hora establecida en el calendario de los actos del procedimiento. Siendo un acto formal que dará inicio puntualmente, por lo que una vez iniciado el acto en el sistema Compra Net, no se recibirán más proposiciones.

Los licitantes deberán:

- A).- Presentar sus proposiciones de manera electrónica a través de Compra Net, para lo cual utilizarán los medios de identificación electrónica autorizados, en donde las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 27 de la Ley [...].*

[...]

Por lo cual, esta Autoridad Resolutora considera infundado el argumento de la empresa accionante, por hacerse valer de manifestaciones meramente subjetivas y unilaterales, interpretando erróneamente, los requisitos de procedimiento, que ha quedado acreditado con antelación. -----

En concordancia con lo antes expuesto, se puede señalar que la empresa **P&C LIMPIEZA, S.A DE C.V.**, al no presentar proposición técnica y económica y documentación legal y administrativa en tiempo y forma en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-051GYN005-E105-2019**, carece de derecho e interés jurídico para interponer la instancia de inconformidad con base en los argumentos intentados, lo cual se insiste, constituye un requisito sine qua non para tales efectos, derivados del fallo del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que no le generan un perjuicio a sus particulares intereses. ----

En este sentido, no debe olvidarse que para que proceda la acción en contra de un perjuicio, inevitablemente conlleva a que previamente exista un derecho legítimamente tutelado que cuando es transgredido por la actuación de la autoridad o por la Ley, faculta a su titular para acudir ante el Órgano



388

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

Jurisdiccional correspondiente, demandando el cese de esas presuntas transgresiones, siendo precisamente ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo lo que constituye el interés jurídico, situación que de ninguna manera se actualiza en la especie, puesto que el promovente no demuestra haber participado en el **"ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES"**, y por ende el FALLO no incide, ni depara perjuicio alguno a su esfera jurídica, en tanto que de dichos actos, no se deriva en forma directa o inmediata la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular especial y, en consecuencia, tampoco pueden incidir como actos de molestia, pues las acciones desplegadas por la convocante en modo alguno la obligan a conducirse pasiva o activamente en forma determinada, ni mucho menos la priva de sus derechos o patrimonio. -----

Lo anterior es así, pues aun y cuando dicha empresa llegue al extremo de señalar que el Fallo del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve le generan un perjuicio, es el hecho que ésta no aportó elementos de convicción idóneos que prueben los extremos de tal afirmación, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra establece: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"*, y contrariamente, como ha sido debidamente probado, **P&C LIMPIEZA, S.A DE C.V.**, no acredita en modo alguno haber participado en el **Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones** del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 624 a 626 de autos), por lo que carece legalmente de derecho alguno para promover la instancia de inconformidad en contra del Fallo de cuenta; sirve de apoyo por analogía al presente caso, el criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal publicado en la Gaceta 52, abril de 1992, página 31 F, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dice: -----

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien presente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión

389



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ello a través de una o varias de sus normas".

Así como la Jurisprudencia del siguiente tenor: -----

*Registro No. 394282;
Localización: Octava Época;
Instancia: Tercera Sala;
Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI,
Parte SCJN; Página: 219; Tesis: 326;
Jurisprudencia; Materia(s): Común.*

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo.*

En este sentido, podemos establecer que quien tiene interés jurídico conlleva una afectación de un derecho subjetivo, por lo que cuenta con la facultad de exigir que se cumplan las normas administrativas a su favor, situación que en el caso no aconteció, en virtud de que como fue acreditado en párrafos precedentes, la empresa inconforme no acreditó haber enviado en tiempo y forma su proposición en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-051GYN005-E105-2019**, acorde a lo establecido en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En este orden de ideas, en el presente asunto se **actualiza una causal de improcedencia** por carecer de interés jurídico para interponer la presente inconformidad (falta de requisito procesal esencial), ya que los actos controvertidos no afectan los intereses jurídicos del promovente, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su correlativo artículo 89, fracción II, el cual de manera supletoria, señala como una causal de improcedencia: **"...II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente..."**(Sic).-----

Avenida Revolución número 642, Primer Piso, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez,
Ciudad de México, Código Postal 03800, Teléfono: (55) 5481 6800



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

De tal suerte que, al actualizarse una causal de improcedencia, lo idóneo en el asunto que nos ocupa, es **declarar su sobreseimiento**, en atención a lo dispuesto por el artículo 90 del citado ordenamiento legal, que señala: -----

"Artículo 90.- Será sobreseído el recurso cuando:

[...]

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

Lo anterior es así, toda vez que si bien en los artículos 67 y 68 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se prevén causales de improcedencia y, en consecuencia, de sobreseimiento, en las mismas no se contempla como tal la falta de intereses jurídico del promovente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: *"Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles"* (sic), es procedente la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acorde a los requisitos para que opere la supletoriedad de una Ley, la cual sólo puede ser permisible por admisión expresa de la Ley y en defecto de la que suple, al no encontrarse regulada la figura de que se trate o que ésta se encuentre deficientemente reglamentada. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia aplicada al caso, por analogía: -----

Época: Décima Época
Registro: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

391



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020**

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

[Énfasis añadido]

En tal virtud, se advierte que al no haberse acreditado por parte de la empresa inconforme el interés jurídico que le asiste para acudir a la instancia de inconformidad contenida en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no cumplir con el requisito de procedibilidad, ello deriva en la inviabilidad de la acción, por ser éste requisito indispensable para el estudio de fondo del presente asunto, sirve de apoyo a este razonamiento por analogía, la siguiente Tesis Aislada, que a la letra dice: -----

Época: Novena Época

Registro: 173344

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXV/2007

Página: 1395

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTE TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. *Aunque, en principio, no pueda vislumbrarse, con toda claridad, si el acto impugnado en vía de controversia constitucional es susceptible de causar afectación al interés legítimo del actor, posteriormente ello puede advertirse, al darle oportunidad de presentar los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio*



392

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

de su acción. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XLIV/2002, fijó criterio en el sentido de que, al constituir la falta de afectación al interés legítimo del actor una cuestión de fondo, ésta no puede dar lugar al desechamiento de plano de la demanda, como motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este orden de ideas, debe concluirse que, únicamente habiendo dado oportunidad al accionante de demostrar que el acto impugnado le genera lesión y no habiéndose desvirtuado la presunción de falta de afectación a su interés legítimo, entonces, conforme al criterio sustentado por el Tribunal Pleno, contenido en la tesis P./J. 50/2004, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.", habría lugar al sobreseimiento en el juicio, lo cual presupone que la demanda fue admitida, con objeto de no dejar en estado de indefensión al demandante, pero que, al no haberse acreditado el interés que le asiste para acudir a la presente vía, ello ha derivado en la inviabilidad de la acción intentada, por ser éste requisito indispensable para estudiar el fondo del asunto.

Así como el criterio Jurisprudencial del siguiente tenor: -----

*Época: Novena Época
Registro: 200433
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Enero de 1996
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/96
Página: 22*

INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE OFICIO DE TAL INCIDENTE.
De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.

393



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE ÁREA DE RESPONSABILIDADES EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

En consecuencia, y dado que el presente asunto adolece de uno de los requisitos de procedibilidad y por ende de interés jurídico, esta Autoridad determina no entrar a conocer el fondo del asunto, sirve de apoyo, por identidad de fines en su análisis jurídico la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 131/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página 108 del Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto, establece: -----

RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL. De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este alto tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.

Luego entonces, dados los razonamientos lógico-jurídicos anteriormente establecidos, se declarara la improcedencia y, en consecuencia, el sobreseimiento de la instancia de inconformidad promovida por el **C. Luis Cuellar Segura**, Representante Legal de la empresa **P&C LIMPIEZA, S.A DE C.V.**, en contra del Fallo emitido el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-051GYN005-E105-2019**, celebrada para el servicio de "Limpieza en los distintos inmuebles que ocupan las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas (SUPERISSSTE, Delegaciones Regionales y Escuela de Dietética y Nutrición), Unidades Médicas y Médicas Desconcentradas (Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" y Hospitales Regionales) en la Ciudad de México y Hospital Regional "Bicentenario



394

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

de la Independencia”, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 89, fracción II y 90, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por lo anteriormente expuesto, con sustento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones IX, XII, y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, 65, fracción III, 69, 73 y 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 89, fracción II y 90, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3º letra C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 3º del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecinueve, es de resolverse, y se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se declara el sobreseimiento** de la instancia de inconformidad interpuesta por el **C. Luis Cuellar Segura**, Representante Legal de la empresa **P&C LIMPIEZA, S.A DE C.V.**, en contra del Fallo emitido el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-051GYN005-E105-2019**, celebrada para el servicio de “Limpieza en los distintos inmuebles que ocupan las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas (SUPERISSSTE, Delegaciones Regionales y Escuela de Dietética y Nutrición), Unidades Médicas y Médicas Desconcentradas (Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” y Hospitales Regionales) en la Ciudad de México y Hospital Regional “Bicentenario de la Independencia”, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el inconforme

395



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2020

en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión (quince días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación), previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación), conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

TERCERO.- Notifíquese en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Así lo resolvió y firma el **MTRO. JUAN CARLOS VEGA GARCÍA**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-----

Para: **C. Luis Cuellar Segura.-** Representante Legal de la empresa P&C LIMPIEZA, S.A DE C.V.- Calle San Francisco No. 1513, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, en esta Ciudad- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- Conste.

Autorizados: CC. Oliver Gutiérrez Juvera, César Genaro Gutiérrez Juvera y Oscar Domingo Alarcón Apátiga.

Para: - **Dr. Pedro Mario Zenteno Santaella.-** Director Normativo de Administración y Finanzas del ISSSTE.- Av. San Fernando No. 547, Planta Baja, Colonia Toriello Guerra, Alcaldía Tlalpan, C.P. 01410, Ciudad de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- Conste.

Elaboró:
Lic. Flavio Platero Andrade

Revisó:
Lic. Lizbeth Domínguez Gómez

Supervisó:
Lic. Brenda Rubio García